Regresar...

SUB PARTE E: SUMINISTRO DE AGUA, BEBIDAS Y ALIMENTOS

111.71 Aplicabilidad

La presente Subparte describe las normas de seguridad aeronáutica que regulan las operaciones de los titulares de certificados de operador de servicios especializados aeroportuarios habilitados en suministro de agua, bebidas y alimentos ("catering") a las aeronaves de los explotadores aéreos nacionales o internacionales en los diferentes aeropuertos de la República.

Se considera suministro de agua, bebidas y alimentos a los siguientes:

- (a) Cocinas de vuelo (elaboración de alimentos) y
- (b) Registro de Proveedores (suministro de productos envasados con registro sanitario)

111.73 Condiciones generales

- (a) Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado en suministro de agua, bebidas y alimentos, deberá contar con un registro sanitario vigente, emitido por la autoridad competente.
- (b) Todo titular de un certificado de operador de servicios especializados aeroportuarios habilitado en suministro de agua, bebidas y alimentos deberá encontrarse registrado por la autoridad administrativa correspondiente como proveedoras para el suministro de agua, bebidas y alimentos asegurando la inocuidad de los alimentos y que cumplan con los principios generales de higiene (HACCP).
- (c) Todo titular de un certificado de operador de servicios especializados aeroportuarios habilitado en suministro de agua,

bebidas y alimentos deberá cumplir con todas las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud.

(d) Deberá de realizar fumigaciones por lo menos una vez al año, por una empresa de fumigación y desrratización.

111.75 Instalaciones

- (a) Las instalaciones donde opere el titular de un certificado de operador de servicios especializados aeroportuarios habilitado en suministro de agua, bebidas y alimentos, deberá contar con los equipos o sistemas contra incendios apropiados y operativos.
- (b) Las instalaciones donde opere el titular de un certificado de operador de servicios especializados aeroportuarios habilitado en suministro de alimentos, deberá contar con la señalización de seguridad para casos de emergencias y rutas de escape.
- (c) El certificado de registro sanitario vigente deberá encontrarse publicado a la vista de los empleados y del público.

111.77 Vehículos

- (a) Todo titular de certificado de operador de servicios especializados aeroportuarios habilitado en suministro de alimentos a aeronaves, deberá contar con un manual de mantenimiento de la flota de vehículos así como un programa de inspección y mantenimiento de los mismos.
- (b) Los vehículos de suministro de agua, bebidas y alimentos deberán contar con calzas para el momento de posesionarse junto a la aeronave.
- (c) Los vehículos de suministro de agua, bebidas y alimentos no deberán aproximarse a una aeronave hasta que las luces anticolisión de esta hayan sido apagadas.
- (d) Los vehículos de suministro de agua, bebidas y alimentos deberán contar por lo menos con un extintor contra incendio operativo y fácilmente accesible por cada vehículo, el cual podrá permanecer

- en el vehículo, siempre que se porte en encajes abiertos o en potros con amarres de apertura rápida.
- (e) Los vehículos de suministro de agua, bebidas y alimentos deberán contar con la circulina o luz intermitente de seguridad para operaciones nocturnas.
- (f) Esta prohibido fumar dentro de los vehículos de suministro de agua, bebidas y alimentos.
- (g) Si las instalaciones del titular de certificado de servicio especializado aeroportuario se encuentran fuera de la zona de seguridad restringida del aeropuerto, las puertas de los vehículos que llevan los alimentos deberán de contar con seguros adecuados.
- (h) Los vehículos deberán ser limpiados diariamente y mantendrán las condiciones de asepsia correspondientes.

111.79 Personal

- (a) El personal involucrado en la preparación, manipulación y transporte de agua, bebidas y alimentos deberán cumplir con las normas de bioseguridad y conocer su plan HACCP
- (b) Todo el personal encargado de conducir los vehículos deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:
 - (1) Licencia de conducir válida con la categoría correspondiente a los vehículos a operar, emitida por el MTC.
 - (2) Haber aprobado él /los cursos de reglamento de manejo sobre la plataforma, impartidos por el administrador de aeropuerto donde se opere.
- (c) Todo el personal encargado de conducir los vehículos deberá haber aprobado el/los cursos de instrucción de la empresa. El personal encargado de conducir los vehículos terrestres tendrá que encontrarse debidamente habilitado y capacitado para el manejo de los mismos; conocer las reglas de seguridad para el

desplazamiento sobre plataforma y las reglas para atender casos de emergencia aeroportuaria.

- (d) El personal encargado de conducir los vehículos deberá contar con una persona guía para la aproximación a la aeronave y para el retiro del área de la misma, así como cada vez que retroceda en la cercanía de la aeronave.
- (e) El personal encargado de conducir los vehículos no podrá poseer objetos o herramientas punzo cortantes en los bolsillos de su vestimenta.
- (f) Todo el personal que ingrese a las zonas de seguridad restringida deberá llevar en forma visible el fotocheck de identificación otorgado por el aeropuerto para acceso a las zonas de operación.
- (g) Si el personal que realiza las operaciones de suministro de agua, bebidas y alimentos en la aeronave, se encarga de la apertura y cierre de puertas de la misma, deberá contar con la capacitación y certificación por parte del explotador aéreo. Esta capacitación deberá registrarse en un archivo personal.
- (h) Los procedimientos de apertura y cierre de las puertas de la aeronave deberán encontrarse en el manual de operaciones.
- (i) El personal en general deberá encontrarse capacitado en:
 - Los diferentes equipos relacionados a la cocina de las aeronaves.
 - La distribución de equipos y compartimentos de cocina dentro de las aeronaves.

111.81 Normas generales de bioseguridad

Las empresas deberán de cumplir con las normas de bioseguridad emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con la finalidad de mantener los estándares internacionales. Asimismo deberán tomar las medidas preventivas necesarias con la finalidad de evitar acciones bioterroristas.

111.83 Implementos de protección personal

- (a) El personal de conductores y operadores deberá contar con los implementos mínimos de protección personal (protectores para oídos, zapatos protectores, chaleco reflectivo).
- (b) Los implementos de protección personal son de uso obligatorio y permanente mientras se realicen las operaciones de abastecimiento de agua, bebidas y alimentos a las aeronaves.
- (c) Las linternas, celulares, equipos de comunicación y herramientas a usarse deberán ser a prueba de explosiones ("explosion proof").
- (d) El personal encargado de conducir y operar el vehículo no podrá llevar consigo ningún tipo de armas ofensivas y defensivas u objetos punzo cortantes.